

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 15 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 02 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 002 del 28 de enero de 2019. Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00214-00  
**DEMANDANTE:** JESUS EDUARDO ARROYO VALENCIA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 02 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 002 del 28 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23be422371592a8f5a99ec5ba846c99e0b73fc9db4e962ab0aea3098ff4df7c**  
Documento generado en 15/11/2023 04:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Distrito de Buenaventura, 15 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Auto Interlocutorio No. 1640 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 01.80), mediante la cual se modificó la actualización del crédito, fue notificado en estados electrónicos el 27 de octubre de 2023 (secuencia 01.81), quedando debidamente ejecutoriado. Así mismo, se informa que con Oficio No. 691 del 14 de noviembre de 2023 (secuencia 01.82), se informó que fue puesto a disposición de este proceso el título de No. 469630000691081 por la suma de \$161.053.677, por concepto de remanentes remitido por el proceso ejecutivo 76-109-33-33-001-2015-00080-00 acumulado con el proceso 76-109-33-33-001-2018-00140-00. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación No. 827**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00274-00  
**EJECUTANTE:** MARÍA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que el Auto Interlocutorio No. 1640 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 01.80), mediante el cual se modificó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante por capital e intereses al 17 de octubre de 2023 en la suma de \$136.359.991 y, comoquiera que fue remitido a este proceso el título 469630000691081 por la suma de \$161.053.677, es procedente pronunciarse del correspondiente pago de la suma liquidada, de conformidad con las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Al respecto de la actualización del crédito, el artículo 446 del Código General del proceso enseña:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”.

Y con relación a la entrega del dinero en favor del ejecutante, deberá acudirse a lo consagrado en el artículo 447 del compendio normativo citado:

**“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.

De conformidad con las normas en cita y atendiendo a que el auto que modificó la actualización del crédito se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, es procedente ordenar por la Secretaria del Juzgado que realice las gestiones necesarias para fraccionar el Depósito Judicial No. 469630000691081 constituido en este proceso por concepto de remanentes por la suma de \$136.359.991, que corresponde al valor liquidado al 17 de octubre de 2023 (capital e intereses) y una vez obtenido el Depósito Judicial por dicho valor, pagar al apoderado judicial de la parte ejecutante **Dr. HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.480 de Buenaventura y portador de la T.P. No. 41865 del C.S. de la Judicatura, a quien conforme al poder especial visto en la secuencia 01.00 folios 1 a 3, le fue conferida la facultad de **RECIBIR**.

Surtido lo anterior, las partes deberán allegar dentro de los cinco (5) días siguientes la respectiva actualización del crédito con la imputación del pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO** fraccionar el Depósito Judicial No. 469630000691081 constituido en este proceso por concepto de remanentes por la suma de \$136.359.991, que corresponde al valor liquidado al 17 de octubre de 2023 (capital e intereses).

**SEGUNDO:** Una vez obtenido el Depósito Judicial por el valor fraccionado, **ORDENAR** la entrega del Depósito Judicial resultante por la suma total de \$136.359.991, a favor del **Dr. HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.480 de Buenaventura y portador de la T.P. No. 41865 del C.S. de la Judicatura, a quien conforme al poder especial visto en la secuencia 01.00 folios 1 a 3, le fue conferida la facultad de **RECIBIR**.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, **REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes, presenten la respectiva actualización del crédito con la imputación del pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10bb93bbc4977c1b5bfc20a00e17931b13b3f2876f695fa8643ff2eec718c349

Documento generado en 15/11/2023 07:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1801 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó cerrar el trámite sancionatorio en contra del Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, del cual se corrió traslado a las parte el día de hoy. Igualmente se manifiesta que los antecedentes solicitados al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRHITA, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, no han sido aportadas.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1857**

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>          | <b>76-109-33-33-001-2016-00243-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>GERMAN CORTÉS Y OTROS</b>                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante impetró recurso de reposición en contra del auto No. 1801 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó cerrar el trámite sancionatorio en contra del Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos, por lo que la secretaría del Despacho corrió traslado del mismo, en virtud de lo señalado en el artículo artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA.

Por otro lado, la prueba documental ordenada en el presente asunto no ha sido recaudada.

Así las cosas, el Despacho considera necesario ordenar reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 1492 del 7 de septiembre de 2023, dado que es imperioso surtir el trámite correspondiente para decidir el recurso de reposición impetrado por dicho extremo, como también que las certificaciones de los valores por concepto de mesadas pensionales pagadas mes a mes a los demandantes, correspondiente a los años 1994 a 1999, no ha sido recaudada, siendo la única pendiente de que se arribe al plenario, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, se tiene que no ha sido aportada la totalidad de los antecedentes administrativos por la parte demandada, motivo por el cual se ordenará

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 04:00 pm.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico

**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ



**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510435a38999fe1d5058518b2784c31a802fcac9768f2d4705f5392bcb3576dc**

Documento generado en 15/11/2023 06:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0008 del 27 de febrero de 2023. Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00009-00  
**DEMANDANTE:** EVA AGUSTINA IBARGUEN Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0008 del 27 de febrero de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd187559c4d0256545c3b5e981c92210613f51f9845c5d7af38459e1054a31**

Documento generado en 15/11/2023 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 250 del 26 de noviembre de 2021, **CONFIRMO** la sentencia No. 086 del 30 de septiembre de 2020. Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.808**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00078-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL LUNA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** NACION MIMNISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 250 del 26 de noviembre de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 086 del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94535c360db04c531eaed2401c43bc98c7e04a3fb32df732c85f607514408bf**

Documento generado en 15/11/2023 04:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 133 del 02 de noviembre de 2022, **CONFIRMO** la sentencia No. 046 del 30 de junio de 2021. Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

**Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363**

[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 809**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00093-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MEDINA CHICA  
**DEMANDADO:** NACION MIMNISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 133 del 02 de noviembre de 2022, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 046 del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8286106b562dcfd53bbb919edba076a71ff76e5872805096a0ee6fb4160db1f7**

Documento generado en 15/11/2023 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el abogado Herwin Andrés Corzo Laverde, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1612 del 09 de octubre de 2023, mediante el cual no se le reconoce personería y se glosa sin consideración recurso de apelación contra la sentencia No. 0066 del 08 de mayo de 2023, sin allegar poder otorgado por la parte actora. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1815**

|                          |                                                                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>76-109-33-33-001-2019-00174-00</b>                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YAJAIRA VENTE ANGULO Y OTROS</b>                                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA<br/>NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                               |

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante en la secuencia 84 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto No.1612 del 09 de octubre de 2023<sup>1</sup>, el Despacho resolvió no reconocer personería al abogado Herwin Andrés Corzo Laverde y, al mismo tiempo, decidió GLOSAR sin consideración, el memorial de sustitución de poder y el recurso de apelación, obrantes en la secuencia 78 y 80, respectivamente del expediente digital.

Luego, el abogado Herwin Andrés Corzo Laverde, impetró recurso de reposición<sup>2</sup>, contra el auto No. 1612 del 09 de octubre de 2023, proferido por este Despacho judicial dentro del asunto de la referencia (secuencia 84).

<sup>1</sup> Secuencia 82 del expediente digital.

<sup>2</sup> Secuencia 84 del expediente digital.



### III. CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se avizora que, tal como se dijo en el auto No. 1612 del 09 de octubre de 2023, le fue otorgado poder de sustitución al abogado Carlos Valoy Ramos para que representara a la parte actora **únicamente para asistir a las audiencias de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA**<sup>3</sup>, y comoquiera que dicha etapa se encontraba surtida para el momento que presentó el poder de sustitución el hoy recurrente, visto en la secuencia 78, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería al abogado Herwin Andrés Corzo Laverde, razón por la cual, el abogado no cuenta con facultades legales para actuar en representación judicial de la parte actora, más allá de los términos conferidos en el poder allegado.

En consecuencia, se ordenará estar a lo resuelto en dicho proveído y nuevamente glosar sin ninguna consideración el memorial que contiene el recurso de reposición interpuesto por el abogado Herwin Andrés Corzo Laverde, el día 27 de octubre de 2023<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral **PRIMERO** del auto No. 1612 del 09 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: GLOSAR** sin consideración el memorial de recurso de reposición presentado por el abogado **HERWIN ANDRÉS CORZO LAVERDE** obrantes en la secuencia 84 del expediente digital.

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

---

<sup>3</sup> Secuencia 29 del expediente digital.

<sup>4</sup> El cual fue presentado de manera extemporánea, pues el término de ejecutoria del auto No. 1612 del 09 de octubre de 2023, corrió hasta el día 26 de octubre de 2023.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G / R.M.M.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fa625de0c1fe35b13fb630626aea8327b360256e880d431f8c536f03bac17**

Documento generado en 15/11/2023 05:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 30 de junio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0097 del 15 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811**

|                          |                                                                                                                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2022-00113-00</b>                                                                                                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CAMILO DELGADO CASTRO</b>                                                                                                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO<br/>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCVIALES DEL<br/>MAGISTERIO - FOMAG Y DISTRITO DE<br/>BUENAVENTURA</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                    |

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 30 de junio de 2023, **REVOCÓ** la sentencia No. 0097 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5beada29e22b2a5257379d9af7a10d52a75ec93796eb35522ad6828fe1d5a31**

Documento generado en 15/11/2023 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 31 de julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 00105 del 15 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

**Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,  
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363**

**[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 812**

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2022-00121-00</b>                                                                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>DILIA MERCEDES QUIÑONES MORENO</b>                                                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO<br/>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCVIALES DEL<br/>MAGISTERIO - FOMAG</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                     |

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 31 de julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 00105 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b6417611b837f5a9749be613b09e93f2ad9c5f3a04208f8c29f176fa94fe4c**

Documento generado en 15/11/2023 04:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No. 1861

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00144-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON EDWIN HUREGO OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la necesidad de reprogramar la **audiencia de pruebas** fijada en el presente asunto, el Despacho procederá a ello, acorde con el cronograma de diligencias seguido en esta instancia, tal y como quedará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo **la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*SMPZ*

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec7b80d197ff0e7346d47f2e60886013168d6e7c68bb59afd4479598b63def**

Documento generado en 15/11/2023 06:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la abogada Indira Nathaly Gamboa Asprilla, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00257 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda, no obstante, de la revisión del expediente se evidencia que no obra en el plenario poder aportado por la abogada. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1856**

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>76-109-33-33-001-2022-00148-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>HAROLD ALFREDO ANGULO MURILLO Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial que obra en la secuencia 21 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto No.362 del 14 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el Despacho reconoció personería al Doctor **DIEGO MIRANDA MOSQUERA**, identificado con número de cédula 16.289.160 y portador de la tarjeta profesional No. 332.912, para actuar en representación judicial de la parte demandada.

Por otro lado, de la revisión del expediente se evidencia que la doctora Indira Nathaly Gamboa Asprilla impetró recurso de apelación (secuencia 21), contra la sentencia No. 00257 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Secuencia 13

Así las cosas, este Despacho se pronunciará sobre el particular, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza:

***“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.  
(...)”***

De la revisión del expediente se establece que la entidad demandada no ha revocado el poder otorgado al Doctor **DIEGO MIRANDA MOSQUERA**, ni ha designado otro apoderado para que represente sus intereses en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho glosará sin ninguna consideración el memorial que obra en la secuencia 21 (recurso de apelación), impetrado por la abogada INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA, como quiera que no representa los intereses de la parte demandada en el caso bajo estudio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE:

**PRIMERO: GLOSAR** sin ninguna consideración el memorial - recurso de apelación presentado por la doctora INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA, obrante en la secuencia 21 del expediente digital.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e275d55ed0be7f8b74e63f556c93bf4b1a396ed0c24375e945b8fffc4549a9**

Documento generado en 15/11/2023 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 07 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1828**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00313-00**  
**EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL SEGAL & ESPLENDOR 2022**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL**

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse de la demanda ejecutiva presentada por la **UNIÓN TEMPORAL SEGAL & ESPLENDOR 2022**, identificada con Nit 901607115-3<sup>1</sup>, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, la cual fue repartida para conocimiento de esta Jurisdicción, según lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, mediante Auto No. 628 del 30 de agosto de 2023, que declaró la falta de competencia<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

La **UNIÓN TEMPORAL SEGAL & ESPLENDOR 2022**, por intermedio de apoderado judicial y en medio de control de la referencia, pretende que previo cumplimiento de los requisitos legales, se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos y valores:

- “1. La suma dineraria de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$406.334.580) por concepto de capital representado en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. UT-2 de fecha 12 de agosto de 2022, UT-3 de fecha 13 de septiembre del 2022, UT-4 de fecha 11 de octubre del 2022 y UT-5 de fecha 11 de noviembre de 2022.***
- 2. Por intereses corrientes y moratorios generados desde cuando cada una de estas facturas se hizo exigible, sin que fueran cubiertos los respectivos montos de las mismas.***
- 3. Las costas del proceso y las agencias en derecho.”***

Apuntala las anteriores pretensiones en los **HECHOS** que se resumen a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único Tributario, visible en la secuencia 005.  
<sup>2</sup> Secuencia 010 del expediente.

1.-) Que suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. DRH-2022-0151 del 29 de Junio de 2022 con el DISTRITO DE BUENAVENTURA, el cual tenía un plazo de ejecución de seis (6) meses y cuyo objeto era el de *“PRESTAR SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LAS 24 HORAS Y LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA, PARA LOS PREDIOS DE PROPIEDAD Y EN ARRENDAMIENTO QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITO DE BUENAVENTURA, ASÍ COMO VELAR POR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES QUE SE ENCUENTRAN EN DICHOS PREDIOS”*, por valor total de \$609.501.874, incluido el IVA, pagaderos en periodos mensuales, según la Cláusula Segunda.

2.-) Que el 12 de agosto, 13 de septiembre y 11 de octubre de 2022, generó las Facturas Electrónicas No. UT-2, UT-3 y UT-4, por concepto de *“SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ARMADA Y MEDIO COMUNICACIÓN LAB 24HRS DE LUN A DOM INCLUIDO FEST (...)”*, cada una por un valor de \$101.583.645, con fechas de vencimientos del 11 de septiembre, 1 de octubre y 10 de noviembre de 2022, siendo radicada de manera presencial en la Alcandía Distrital de Buenaventura, acompañada de todos los documentos requeridos, los días 16 de agosto de 2022, 14 de septiembre y 13 de octubre de 2022, las cuales no han sido canceladas.

3.-) Que el 1º de noviembre de 2022, firmó Acta de Liquidación Anticipada de Prestación de Servicios No. DRH-2022-0151, con la finalidad de terminar y liquidar anticipadamente el contrato debido al no pago de lo pactado correspondiente a los meses de julio a octubre, fijando el valor ejecutado del contrato de \$406.334.580, como saldo a favor del Contratista y dejando constancia de que el valor ejecutado presenta concepto por pagar y que a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado.

4.-) Que el 11 de noviembre de 2022, generó la Factura Electrónica No. UT-5 por concepto de *“SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ARMADA Y MEDIO COMUNICACIÓN LAB 24HRS DE LUN A DOM INCLUIDO FEST (...)”*, por un valor de \$101.583.645, con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de la misma anualidad y radicada de forma presencial en la Alcaldía de Buenaventura el 16 de noviembre de 2022, Factura que a la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada.

5.-) Que el día 5 de julio de 2023, se remitió al DISTRITO DE BUENAVENTURA a través de los correos [noficaciones\\_judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:noficaciones_judiciales@buenaventura.gov.co) y [alcalde@buenaventura.gov.co](mailto:alcalde@buenaventura.gov.co), memorial de cobro jurídico, solicitando el pago de la obligación adeudado, estableciendo como fecha límite del 15 de julio de 2023.

6.-) Que para la radicación de la demanda, el valor adeudado por capital es la suma de \$406.334.580, el plazo se encuentra vencido y no se han pagado ni la obligación ni los intereses moratorios generados.

7.-) Que las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. UT-2, UT-3, UT-4 y UT-5, son claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto prestan mérito ejecutivo, según lo establecido en el Decreto 1154 de 2020.

### III. CONSIDERACIONES:

#### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.**

**Jurisdicción<sup>3</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de un Contrato de prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia entre empresa de índole privada y una entidad de orden público como lo es el Distrito de Buenaventura, de tal que se avocará el conocimiento del asunto, como se dejará señalado en la parte resolutive de este auto.

**Competencia<sup>4</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el contrato se ejecutó en el Distrito de Buenaventura.

**Caducidad<sup>5</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día **3 de agosto de 2023<sup>6</sup>**. Lo anterior teniendo en cuenta que Contrato de Prestación de Servicios DRH-2022-0151 fue suscrito el 29 de junio de 2022 y el mismo tenía un plazo de 6 meses de ejecución y a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no habían transcurrido los 5 años que señala el literal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

#### **Otros requisitos formales de la demanda<sup>7</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes<sup>8</sup>.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la ejecutante recibirán notificaciones.
- La demandada fue remitida a la parte ejecutada en el canal digital (fol. 7, secuencia 006).

#### **REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

---

<sup>3</sup> Artículo 104 numeral 6° y 299 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Secuencia 01, se radicó la solicitud y según acta de reparto 21179, la cual le correspondió inicialmente al Juzgado 27 Civil del Circuito.

<sup>7</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ver la demanda en la secuencia 006.

*él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha considerado que:

*“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

En cuanto a los títulos ejecutivos es importante precisar que estos se dividen en simples, complejos, legales y judiciales. Es complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos<sup>10</sup>, como es el caso de los títulos ejecutivos contractuales, donde por regla general lo conforman el contrato, el acto administrativo que aprueba pólizas, que declara la caducidad, el acta inicial, el acta final, entre otros, es decir debe estar acompañado de una serie de documentos auténticos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2022<sup>11</sup>, reiterando los pronunciamientos emitidos mediante autos del 3 de julio, 23 de octubre y 20 de noviembre de 2020, precisó que con base en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos además de ser simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales:

- i) **las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

<sup>2</sup> Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

<sup>10</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 14 de marzo de 2019, expediente 46.616, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>11</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A; C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), ejecutante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR.

- ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

...

**... esta Corporación<sup>12</sup> ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215<sup>13</sup> del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013<sup>14</sup>, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup>, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

**Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)**<sup>16</sup>.

En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica el contrato No. 654 de 2013, así como los demás documentos que lo conformaban contemplados en la cláusula vigésima sexta<sup>17</sup>, que constituían para este caso el título ejecutivo complejo, lo cual no ocurrió, por lo que, bajo esta consideración, se concluye que no se encuentra debidamente integrado el título base de ejecución.

...

Conforme a lo anterior, si bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, lo cierto es que, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA, no ocurre lo mismo cuando se trata de procesos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP).**

<sup>14</sup> Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: **“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (énfasis fuera del texto).**

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

<sup>17</sup> A saber: “DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: A) Los Estudios y documentos previos. B) La propuesta presentada por el contratista. C) El Anexo Técnico. D) Los Anexos Técnicos del 1 al 14. E) La propuesta económica. F) El Anexo que justifica el pago del anticipo. G) Las Actas y demás documentos que se suscriban para el correctos y oportuno cumplimiento del mismo”.



Bajo ese contexto, todo título ejecutivo, debe contener, además de todos los documentos que lo integran, unas exigencias formales y sustanciales para que tengan fuerza ejecutiva, esto es, frente a la primera que los documentos sean **auténticos** y que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme y en cuanto a la segunda se debe acreditar una obligación insatisfecha a cargo del ejecutado, la cual debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En cuanto a la **autenticidad**, para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicho requisito *“solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo se aporten original o en copia auténtica, aun en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso”*<sup>18</sup>. Adicionalmente, por cuenta de las previsiones de la Ley 527 de 1999, el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el CPACA, hoy en día se reconoce la autenticidad y plena fuerza probatoria de los documentos electrónicos que integran los respectivos títulos ejecutivos, con la presentación de la demanda de forma virtual. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, tal como lo preciso la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado”.<sup>19</sup>

Así las cosas, es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan la presente demanda, a efectos de establecer si el título ejecutivo base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos, para librar mandamiento ejecutivo o por el contrario la negativa el mismo.

#### IV. CASO CONCRETO:

##### **Documentos aportados con la demanda:**

-. Copia simple del **Contrato de Prestación de Servicios Nro. DRH-2022-0151 de fecha 29 de junio del 2022**<sup>20</sup>, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL SEGAL & ESPLENDOR 2022, con NIT No. 901.607.115-3 y el DISTRITO DE BUENAVENTURA con NIT No. 890.399.045-3, cuyo objeto quedó consignado en la **Cláusula Primera** *“El contratista se obliga para con EL DISTRITO a efectuar PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LAS 24 HORAS Y LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA PARA LOS PREDIOS DE PROPIEDAD Y EN ARRENDAMIENTO QUE SE ENCUENTRAN A NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, ASÍ COMO VELAR POR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE DICHOS PREDIOS, de conformidad con lo señalado en los pliegos de condiciones...”*, por valor total de

<sup>18</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, providencia del 14 de marzo de 2014, expediente 33.586, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, entre toras.

<sup>19</sup> Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa -6 Edición, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, páginas 60 y 61, editorial Jurídica Sánchez R. SAS.

<sup>20</sup> Secuencia 005.

\$609.501.874,00, pagaderos en periodos mensuales, previa presentación de las facturas y demás soportes de la ejecución del mismos, según la **Cláusula Tercera**.

En la **Cláusula Cuarta**, el plazo de ejecución y vigencia del contrato, quedó señalado así: *“El plazo para la ejecución total del contrato es de 6 de MESES En todo caso el plazo de ejecución del contrato se contabilizará desde la fecha de suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de Diciembre de 2022., sin perjuicio de lo establecido en la CLAUSULA DE GARANTÍAS. El plazo se contará a partir de la fecha del acta de inicio suscrita por el CONTRATISTA y EL SUPERVISOR del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. (...) El Contratista deberá suscribir el contrato, presentar las pólizas de garantía única, publicación (si aplica) y demás documentos requeridos dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del contrato, so pena de incurrir en su incumplimiento.”.*

En la **Cláusula Décima**, se señaló que *“SUPERVISOR DEL CONTRATO- EL DISTRITO efectuará la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato a través de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS y/o del funcionario que se designe o el interventor que la Entidad contrate para tal fin, quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento del desarrollo del objeto del presente contrato. (...)”.*

En la **Cláusula Decima Novena**, se estipuló sobre la Liquidación del Contrato, lo siguiente: *“El presente contrato será objeto de liquidación de común acuerdo por las partes dentro de los CUATRO (4) meses, contados a partir de la terminación del plazo de ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 y artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, EL DISTRITO procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la citada ley, para lo cual proferirá Resolución motivada susceptible del recurso de reposición. (...)”.*

Así mismo, se dispuso en la **Cláusula Vigésima Primera**, respecto de la terminación bilateral anticipada, en este orden: *“- Las partes de común acuerdo manifiestan que si el CONTRATISTA no presenta los requisitos para la ejecución del contrato en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de éste, se terminará, pudiendo EL DISTRITO adjuntar y suscribir el contrato en el proponente que siga en el orden de exigibilidad.”.*

Por último, se consagró en la **Cláusula Vigésima Segunda** que, *“PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN- Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y el registro presupuestal. Para la ejecución del Contrato deberá cumplirse con los siguientes trámites 1) Perfeccionamiento. 2) Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal 3) Constitución y aprobación*

garantías contractuales. 4) Suscripción acta de inicio previo el cumplimiento de los numerales anteriores” y sobre los documentos del contrato, la **Cláusula Vigésima Tercera** dispuso: “Los documentos del Contratos que se citan a continuación forman parte integral del mismo a).- La Disponibilidad Presupuestal; b).- El presente Contrato; c).- La propuesta del Contratista y, d).- La correspondencia cruzada entre las partes”.

- **Factura Electrónica de Venta No. UT-2 de fecha 12 de agosto del 2022**, emitida el 12 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento del 11 de agosto de 2022, por valor de \$101.583.645,60, por concepto de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Armada y Medio comunicación Laboral 24HRS de lunes a domingo incluido festivos del Distrito de Buenaventura, con sello de recibido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura del 16 de agosto del mismo año<sup>21</sup>.

- **Factura Electrónica de Venta No. UT-3 de fecha 13 de septiembre del 2022**, emitida el 13 de septiembre de 2022<sup>22</sup>, con vencimiento del 1 de octubre de 2022, bajo el mismo concepto de la anterior y por igual valor. Así mismo, **Factura Electrónica de Venta No. UT-4 del 11 de octubre de 2022**<sup>23</sup> y fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2022. Y **Factura Electrónica de Venta No. UT-5 del 11 de noviembre de 2022**<sup>24</sup>, con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2022, en esas mismas condiciones sobre valor y concepto.

- Oficios suscritos por la Representante de la Unión Temporal Segal & Esplendor 2022<sup>25</sup>, dirigidos a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, mediante los cuales manifestó aportar documentos como Factura de Venta, Rut de la Unión Temporal, Fotocopia de cédula del Representante Legal, Póliza RCE de ambas empresas, Pólizas del Contrato, Planillas de Seguridad de la Unión Temporal, Certificado de Parafiscales de Revisor Fiscal de la Unión Temporal, Tarjeta Profesional y antecedentes del Revisor Fiscal, Informe de SISNET para la calificación del Supervisora del Contrato e Informe de Operaciones de la Unión Temporal.

- Certificado de Retenciones en la Fuente de la Vigencia Fiscal 2022<sup>26</sup>, expedido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura – Dirección Financiera, con deducción de cero (0), pesos.

- Cuenta de cobro<sup>27</sup> de las Facturas pendientes de pagar por la suma de \$406.334.580, suscrito por el señor Luis Alberto Rubiano y dirigido a través de correo electrónico a la accionada el 5 de julio de 2023, remitido al DISTRITO DE BUENAVENTURA.

---

<sup>21</sup> Fol. 1 al 5, secuencia 004.

<sup>22</sup> Fol.6 y ss ibi.

<sup>23</sup> Fol. 9 y ss ibi.

<sup>24</sup> Fol. 12 y ss ibi.

<sup>25</sup> Ver a folios 7 y ss, secuencia 005.

<sup>26</sup> Fol. 12, secuencia ibi.

<sup>27</sup> Ver a folios 13 y ss, secuencia ibi.

De los documentos aportados, el Despacho advierte que el Contrato de Prestación de Servicios No. DRH-2022-0151 de fecha 29 de junio del 2022, fue arribado en copia simple y sin la firma del Representante Legal, así mismo, que no obran los documentos tales como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal, la Constitución de las garantías contractuales, el Acta de Inicio, los cuales hacen parte integral del referido contrato, según lo dispuesto en las cláusulas vigésimas segunda y tercera, aunado a que tampoco se arribó el Acta de Liquidación que se menciona en la demanda.

En ese orden, es preciso indicar que ante la ausencia de dichos documentos, el Juzgado no conoce la realidad contractual en sus diferentes facetas y obligaciones y mucho menos de la existencia y perfeccionamiento del contrato y de tal manera que no es posible predicar la presencia del título ejecutivo complejo que pueda dar cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad Pública, pues a pesar que allegaron las Facturas Electrónicas, expedidas por la prestación del servicio de vigilancia, que en efecto coincide con el objeto del contrato, éstas en sí mismas no construyen un título ejecutivo en este caso esta Jurisdicción sin los demás documentos que dieron origen a las mismas.

En conclusión, el título ejecutivo presentado no es auténtico, como lo expresado por el H. Consejo de Estado, en los referidos pronunciamientos y tampoco se desprende del mismo una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, por tal motivo, no queda otro camino que abstenerse de librar el mandamiento de pago en este asunto.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. Luis Alberto Sánchez Rubiano como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido visible en la secuencia 03 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto, según lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.001.634 y portador de la T.P. No. 30.079 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferida, visto en la secuencia 03 del expediente digital.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: *Correo electrónico:* *j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co* Teléfono Celular: 315 473 13 63.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bea418a5c01669d7e559b66c39526ebc7decacceb3d023a05d81a3ca92ca56**

Documento generado en 15/11/2023 07:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición visible en la secuencia 05 del expediente digital.

Sírvase proveer,

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1860**

**RADICADO No.** 76-109-33-33-001-2023-00346-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERICA ARAGON ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO–  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

**REFERENCIA:** AUTO IMPEDIMENTO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 1816 del 2 de noviembre de 2023(Sec. 03), por medio del cual la suscrita se declaró impedida para conocer del presente asunto.

**II. ANTECEDENTES:**

En el presente asunto mediante No. 1816 del 2 de noviembre de 2023 (Sec. 03), la suscrita se declaró impedida para conocer del presente asunto toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con un hecho cierto y público que los jueces están reclamando y adicionalmente me encuentro en condiciones similares que quien demanda.

Frente a tal decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición con la finalidad de que el proceso sea remitido directamente al Juzgado Transitorio de Cali, en aras de aplicar la economía procesal y evitar congestión en el H. Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca

### **Procedencia de los recursos:**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, no son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

“(…)6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.  
...”

En el sub-examine se tiene que en la providencia recurrida se resolvió declarar el impedimento para conocer del presente caso, por tener interés indirecto en el resultado del mismo por la naturaleza del asunto, por lo que en contra de la misma no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en la citada disposición.

Así las cosas, el Despacho dispondrá rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto No. 1816 del 2 de noviembre de 2023(Sec. 03).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto No. 1816 del 2 de noviembre de 2023(Sec. 03), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4304049acc9f458ca4f36c22edc525a4e95dca266ee96361cfd3df54deda20**

Documento generado en 15/11/2023 06:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 828**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00355-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP  
[legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com)  
[cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**DEMANDADO:** NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ  
[thetoco@hotmail.com](mailto:thetoco@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folio 8 del índice 1 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbadccf6fa68016d61af7690c4b4c0cf6a3ec54bc72890d8299d3f70f0d5f5de**

Documento generado en 15/11/2023 06:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, quince (151) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1683**

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2023-00355-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br/>GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP</b><br><a href="mailto:legalagnotificaciones@gmail.com">legalagnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ</b><br><a href="mailto:thetoco@hotmail.com">thetoco@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>LABORAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Distrito de Buenaventura, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** a través de apoderado judicial, dirigido a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 24112 de 03 de junio de 2008, la cual reconoció la pensión gracia a la señora NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior al de adquisición del estatus pensional (2006- 2007), incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de clima, prima de escalafón, prima de alimentación, prima semestral, prima de grado, prima de clima departamental y prima de transporte, en cuantía de \$981.628.35, efectiva a partir del 29 de agosto de 2007.

## II. CONSIDERACIONES

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que la parte actora es una entidad pública que demanda su propio acto administrativo – acción de lesividad.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por cuanto se controvierten derechos pensionales y el demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Distrito de Buenaventura, según consta en los hechos de la demanda y en la secuencia “201770053553632-2” de la carpeta de anexos.
3. **Requisito de procedibilidad<sup>3</sup>:** Atendiendo a que en el presente asunto quien demanda es una entidad pública y que además se demandan actos administrativos de carácter pensional, el requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial, resulta ser facultativo.
4. **Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que reconoce total o parcialmente una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
5. **Legitimación en la Causa.**

**Por activa<sup>5</sup>:** Se cumple al demandante- **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, como entidad quien expidió el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho.

**Por Pasiva<sup>6</sup>:** Se encuentra acreditada la señora **NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ**, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente a través de la Resolución No. 24112 de 03 de junio de 2008, proferida por la **CAJA DE PEVISIÓN SOCIAL EICE**.

### 6. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Entendiéndose la entidad , órgano, que adopta la decisión (Art 159 de la ley 1437 del 2011)

<sup>6</sup> Entendiéndose el destinatario del acto administrativo ( Art 138 de la ley 1437 de 2011)

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

**Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder general para actuar visible a folio 23 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., igualmente a la abogada YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, acorde con el objeto de la demanda y el certificado de existencia y representación de la firma visible a folios 43 y siguientes de la secuencia 01, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

**Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** No se acreditó que la parte actora remitiera copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, no obstante, teniendo en cuenta que dentro del memorial de demanda se solicitó una medida cautelar, tal requisito no es exigible, según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 200 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** en contra de la señora **NIDIA**

---

<sup>8</sup>Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**NAY ALOMIA GOMEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- A la señora **NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la señora **NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ**; y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar

gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria setenta y tres del Círculo de Bogotá, visto en la secuencia 01 folios 23 y ss del expediente digital.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.949.546 y la T.P. 355.502 del C. S. de la J. quien hace parte de firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación visible a folio 43 y ss de la secuencia 01 y el certificado de vigencia visible en la secuencia 03 del expediente digital.

**DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*SMPZ.*

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9870984bb45b2a434ec7b810f512401f7b02c948c9c4d8c371c95a12c59edbf8**

Documento generado en 15/11/2023 06:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**